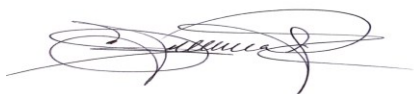


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, diciembre 6 de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL fue notificado personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls. 73 al 107) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 117).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Carlos Alberto Muñoz Carvajal
Radicación: 731244089001-2020-00095-00

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.111.440) por concepto de capital del pagaré N° 99919931397, con fecha de vencimiento del día 30 de julio de 2020, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$5.941.507) por concepto de intereses remuneratorios liquidados mes a mes sobre el capital con fecha de vencimiento del 30 de julio de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 99919931397 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 7 al 9 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 2 de junio de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al Pagaré N° 99919931397 (Fls. 7 al 9), SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.111.440) por concepto de capital vencido de 30 de julio de 2020, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$5.941.507), por concepto de intereses remuneratorios causados mes a mes sobre el capital con fecha de vencimiento 30 de julio de 2020, por los intereses moratorios del capital referido, liquidados a la tasa máxima



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Carlos Alberto Muñoz Carvajal
Radicación: 731244089001-2020-00095-00

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación (Fls.34 y 35). Providencia que se notificó personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, al demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, conforme constancia de notificación personal vista a folios 73 al 107 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 117 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 2 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

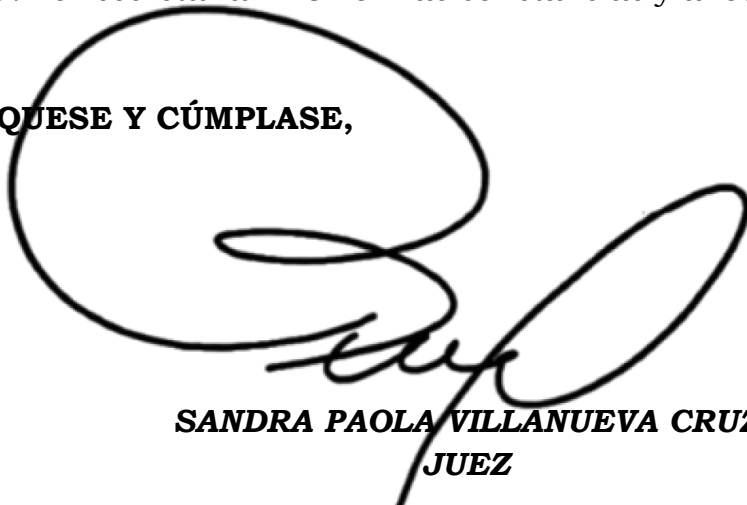
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$790.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ